REFERENCIA: 087583184002-**2022-00180**-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: TANIA GRECCO NIEBLES.
CAUSANTES: JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 16 del 2022.

La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por la señora TANIA GRECCO NIEBLES, a través de apoderado judicial respecto de los causantes JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad.

Reexaminada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que en el caso de marras, para acreditar el parentesco de la demandante con los finados señores JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, se aporta registro civil de nacimiento con NUIP N°. 32.861.877, sin que sea legible el indicativo serial del registro, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Soledad, en el cual aparecen como datos de la inscrita, que el hecho del nacimiento de la parte actora ocurrió el día doce (12) de Enero de 1971 y que su madre es la señora CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO y su padre el señor JOSE LUIS GRECCO GUERRA, además que el folio fue abierto el día 21/10/2014, por denuncia realizada por el señor EDGARDO MARIO ROSALES DOMINGUEZ, y que el registro referenciado tiene la observación que reemplaza al registro 12229964 del 20-111987 de esa misma Notaria por corrección de la cedula del padre, registro que se realizó con posterioridad a la muerte o fallecimiento de quien se indica es su madre, incluso después de la fecha en que obtuvo su documento de identidad C.C., situaciones respecto de las cuales no encuentra claridad el despacho, para lo cual sería conveniente aportarse los registros antecedentes a fin de constar de algún modo la legitimidad que pregona le asiste para abrir la presente sucesión.

El registro civil aportado fue expedido con la simple declaración de un tercero como testigo, más no en declaratoria judicial que se haya basado (entre otros medios de prueba) en la declaración de los testigos, tal como lo exige el inciso 3° del art. 105 del D. 1260 de 1970, y es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.

En consecuencia, se deberá aportar prueba idónea que acredite en debida forma el parentesco de la demandante con los causantes señores JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, es decir con el registro civil de nacimiento expedido con las formalidades de ley, a fin de acreditar legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria, la cual se fundamenta en el estado civil.

Por otro lado, se advierte que no se allega el memorial de apoderamiento, incumpliendo con el requisito estipulado en el numeral 1° del Art. 84 del Código General del Proceso, como anexo de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, entre otros.

Ahora, a voces del art. 5° de dicho cuerpo normativo se dispuso "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…*"

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, se deberá el poder debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, con el que se acredite esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al Dr. ALVARO PINEDO BARVO provenga de la señora TANIA GRECCO NIEBLES. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por la señora TANIA GRECCO NIEBLES, a través de apoderado judicial respecto de los causantes JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04. (03)